

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en el art. 317 del CGP, por estar pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.
Cali, noviembre 21 del 2022

Auto No. 2423
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00055-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	EDILSON ORTIZ ALVAREZ
DEMANDADO	VERONICA LORENA PINTO

Procedese por el Despacho en razón del informe secretarial precedente, al estudio del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por EDILSON ORTIZ ALVAREZ contra VERONICA LORENA PINTO, la parte interesada no le ha dado el impulso progresivo al proceso por negligencia o desidia del actor, desde el 6 de abril del 2022, fecha en que se admitió la demanda, por ello corresponde al operador judicial con sustento en la norma en comento estudiar en lo actuado si hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Artículo 317 del CGP

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, en el caso en comento la parte demandante no ha realizar las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consecuencia estando inactivo el asunto enunciado.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, se apersonarse de la actuación, procediendo a notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Noviembre 22 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea25d1070e3c41ed3fb188272e9a267b464f676e38088b432c93ccfd3069e40**

Documento generado en 21/11/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>